

Tercero.-I. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

16414 RESOLUCION de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se somete a control del SOIVRE la importación de ciertos abonos o fertilizantes.

Al objeto de garantizar las características que deben presentar bajo el punto de vista comercial los abonos o fertilizantes que se importen, evitando posibles irregularidades o alteraciones, y, en virtud de las facultades que le confiere a esta Dirección General la Orden de 1 de julio de 1983, quedan sometidas al control del SOIVRE en la importación:

Partida arancelaria	Mercancía
31.02.15	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100 en peso del producto anhidro en estado seco.
31.02.20	Nitrato amónico.
31.02.50	Sulfato amónico.
31.05.12	Ortofosfatos mono y diamónicos y mezclas entre sí de estos productos:
31.05.12.1	1. Con una proporción de arsénico inferior a 6 mg por kg.
31.05.12.2	2. Con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg por kg.

Unicos CICE autorizados para realizar inspección de estos productos serán los siguientes:

Bilbao, Irún, Figueras, Badajoz, Cartagena, Las Palmas, Tenerife y Palma de Mallorca.

Madrid, 2 de junio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

16415 RESOLUCION de 4 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reconociendo en su artículo primero, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del

beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reestructuración de la Siderurgia Integral (Planta de Laminación en Frio), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de reestructuración aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo quinto de la mencionada Orden.

Tercero.-I. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, será de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de junio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

16416 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,622	142,979
1 dólar canadiense	102,374	102,630
1 franco francés	20,036	20,086
1 libra esterlina	214,859	215,397
1 libra irlandesa	193,965	194,451
1 franco suizo	77,600	77,794
100 francos belgas	313,048	313,832
1 marco alemán	63,985	64,145
100 liras italianas	9,322	9,346
1 florin holandés	56,828	56,970
1 corona sueca	19,800	19,850
1 corona danesa	17,223	17,266
1 corona noruega	18,756	18,803
1 marco finlandés	27,533	27,602
100 chelines austriacos	911,028	913,309
100 escudos portugueses	94,608	94,845
100 yens japoneses	85,433	85,647
1 dólar australiano	99,122	99,370